



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 09 JUL. 2020

Referencia: 110014003081-2020-00265-00

Estando el proceso para decidir sobre la petición de librar orden de apremio en favor de la FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA, esta Juzgadora en ejercicio del control de legalidad que le acude, advierte las siguientes situaciones:

Los títulos valores a la luz del artículo 619 del Código de Comercio son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y para el caso la efectiva existencia y validez de estos, deben ceñirse a las exigencias legales preestablecidas en el ordenamiento jurídico.

Para el caso del pagaré como el que se presenta para su cobro, además de los requisitos generales de todos títulos valores (Art. 622 C.Co), el legislador estableció los requisitos especiales en tratándose de pagarés (Art. 709 C.Co) y de los cuales se destaca: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: (...) 4) La forma de vencimiento.”

Así mismo, el Código General del Proceso establece en su artículo 422 lo siguiente: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De lo anterior se colige que documento que se allegue como sustento de la orden de pago debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, requisitos indispensables que son definidos así:

CLARA, tiene que ver con su evidencia y comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que comprenden el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda que el documento que lo contiene reúne los requisitos propios del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a medios distintos de la observación. La obligación es clara cuando es indubitable su contenido, no solo en el exterior sino en su contenido de fondo, es decir que el objeto, el sujeto activo y el pasivo, y la causa, están plenamente identificados.

EXPRESA, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar debidamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente.

EXIGIBLE, cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda.

Para el presente asunto, se arrima como sustento a las pretensiones un pagare bajo el número 2019, con fecha de vencimiento para el día 10 de noviembre de 2020, el cual, carece del requisito indispensable de exigibilidad, previsto en el artículo 422 ibídem, afectando de manera directa el mérito ejecutivo del documento allegado con la demanda, toda vez que no es actualmente exigible, por lo que el Despacho **RESUELVE**:

1.- NEGAR el mandamiento de pago en favor de la FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA, por las razones mencionadas.

2.- ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

3.- SECRETARÍA proceda de conformidad, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 25 del
~~10 JUL. 2020~~ de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario